

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Sentencia de 2ª instancia	No. 08
Demandante	Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga
Demandado	Gran Colombia Gold Segovia.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05736 3189 001 2018 00112 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
Decisión	La aceptación efectuada por la actora de integrar como contratante aquella convención arrendaticia que luego mutó a un contrato de comodato precario, hacía más compleja la labor de la usucapiante, ya que era menester que dirigiera sus esfuerzos a demostrar un evidente acto de rebeldía que diera pie al comienzo de su posesión, sin embargo, y como quedó visto, no fue posible identificar ese trocamiento en sus calidades, sin que sea posible conocer el percutor de su proceso intelectual de saberse dueña de la porción de terreno pretendida, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 98

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho

despacho a solicitud de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga contra Sociedad Gran Colombia Gold Segovia antes Zandor Capital S.A. y personas indeterminadas.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga ostenta la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble ubicado en el paraje San Joaquín del Municipio de Segovia con un área total de 2657 m². Dicha porción de terreno hace parte de un inmueble de mayor extensión que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 027-24882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, registrando como propietaria la sociedad Zandor Capital S.A., hoy Gran Colombia Gold Segovia S.A.

La señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga entró en posesión del anotado lote de terreno desde 1963, sin embargo, el 26 de octubre de 2001 firmó con la extinta empresa Gold Mines Limited un contrato de arrendamiento con un canon mensual de \$1, esto es, un peso.

No obstante, asegura que desde el 15 de julio de 2002, momento en el que recibió su pensión, no ha pagado canon de arrendamiento alguno, por lo que se desconoce la existencia del mismo para ejercer sobre esa porción de terreno actos de señorío y dominio. En ese estado de cosas, la tenencia que ostentaba mutó a posesión, en tanto era reconocida como dueña por la comunidad, defendió el predio de perturbaciones, realizó mejoras y lo mantuvo en aptitud de servir.

Y si bien la empresa Zandor Capital S.A. inició proceso de restitución de comodato ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, el mismo fue desistido por sus impulsores encontrándose en trámite las diligencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, solicitó se declare que a la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga le pertenece el dominio pleno y absoluto tras haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al haber poseído por el tiempo

previsto en la ley un lote de terreno de 2657 m² que hace parte del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 027-24882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 6 de noviembre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia admitió la demanda y ordenó imprimir el trámite previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y emplazar a todas aquellas personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Notificada la sociedad Gran Colombia Gold Segovia, contestó la demanda a través de su procurador judicial, quien se opuso al éxito de las pretensiones propuestas al considerar que no es cierto que la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga fuese la poseedora de la porción de terreno descrita en el escrito inicial, en tanto siempre ha ostentando la calidad de tenedora conservando el uso y goce del bien pero no la convicción de señora y dueña como elemento subjetivo de la relación posesoria.

Con ese propósito, reseñó que la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga suscribió con la empresa Frontino Gold Mines LTD un contrato de arrendamiento o comodato precario, reconociendo en esa oportunidad al real propietario del lote de terreno que ahora pretende.

Señaló no constarle la fecha en la que la prescribiente ingresó al inmueble, sin embargo, recalcó que la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga firmó un contrato de arrendamiento con la empresa Frontino Gold Mines LTD en razón de la convención colectiva de trabajo vigente para ese momento que, entre otras condiciones, establecía que duraría mientras se encontrara vigente el contrato de trabajo de la demandante con Frontino Gold Mines LTD y que, una vez culminara su relación laboral, aquel contrato de arrendamiento se convertiría en un comodato precario con todas las obligaciones, limitaciones, facultades recíprocas y unilaterales que caracterizan este tipo de contratos, esto es, desaparecería la obligación de cancelar suma de dinero por concepto de arrendamiento empero

nacía la obligación de entregar el inmueble, circunstancia que aún no ha ocurrido en atención a que la accionante se mantiene en el predio.

Adujo ser cierto que la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga obtuvo su pensión el 15 de julio de 2002, siendo que a partir de esa fecha nacía su obligación de retornar el predio, sin embargo, desconoció la obligación contractual del comodato precario aun admitiendo y reconociendo que la propiedad de ese lote de terreno corresponde a la aquí enjuiciada, razones por las que propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*mera tenencia por parte de la demandante*”, “*ausencia del animus como elemento indisoluble de la posesión*”, “*existencia de actos de señor y dueño por parte de la Frontino Gold Mines LTD y de Zandor Capital S.A. durante el tiempo alegado de la presunta posesión*” y “*ausencia de material probatorio que permita demostrar lo que se pretende en la demanda*”.

En su oportunidad, el curador *ad litem* designado por el juzgado de conocimiento para la defensa de los intereses de aquellas personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el predio en disputa, contestó la demanda señalando no constarle ninguno de los hechos esgrimidos en el escrito demandatorio por lo que indicó sujetarse a las resultas probatorias de la controversia.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 22 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el juzgador de instancia resolvió negar las pretensiones propuestas al considerar probado aquel medio exceptivo denominado “*mera tenencia*” al advertir que conforme lo consignado en el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga y la sociedad Frontino Gold Mines Limited pudo esclarecerse que, sobre el mismo inmueble que ahora pretende en usucapión, la prescribiente se comprometió a pagar un canon mensual de \$1 mientras se encontraba vigente la relación laboral entre los contratantes, y que, una vez culminada aquella, el referido contrato de arrendamiento mutaría a un comodato precario. Vínculo contractual que no fue desconocido por la parte actora, quien además reconoció su firma implantada en ese documento.

En ese estado de cosas, la sociedad Frontino Gold Mines Limited certificó que hasta el 15 de julio de 2002 sostuvo relación laboral con la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga, encontrándose entonces vigente para el momento las previsiones civiles en torno al comodato precario.

En lo atinente a la interversión del título, trajo a colación el juzgador de instancia lo señalado en el artículo 777 del Código Civil, al advertir que el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, y que si bien estuvo acreditado por la prueba testimonial que la señora Ana Teodolfa Madrid Zuluaga residía en ese lote de terreno desde hace varias décadas atrás, con notables mejoras materiales del mismo, con óptimo estado de conservación y servicio, lo cierto es que no pudo identificarse el momento preciso en el que mutó su condición de mera tenedora a poseedora, en tanto desde su ingreso a la porción de terreno que pretende ha desplegado actos de esa entidad.

De tal circunstancia, coligió el *a quo*, no es posible iniciar el conteo del término previsto por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria, por cuanto se desconoce desde cuándo la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga repudió las obligaciones contractuales para saberse dueña del predio a usucapir.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto tras considerar que no se valoró adecuadamente la prueba arrimada al plenario para acceder a las pretensiones ya que es claro que se reúnen los elementos necesarios para su prosperidad. Agregó que se le dio una apreciación errónea a la mutación de la calidad de tenedora a poseedora, en tanto es claro desde cuándo tuvo lugar tal circunstancia de la interversión del título de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga.

En ese estado de cosas, señaló que estuvo acreditado que desde el 15 de julio de 2002 la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga se tuvo como exclusiva propietaria de la porción de terreno que ahora reclama sin que reconociera desde allí dominio

ajeno, argumentos por los cuales solicitó revocar la decisión de instancia para que, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar si ciertamente el 15 de julio de 2002 mutó la calidad de mera tenedora de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga como baremo inicial para el cómputo del periodo prescriptivo señalado por la ley o si, por el contrario, no es posible identificar el instante preciso de aquella interversión del título sin que el simple paso del tiempo sea suficiente para convertir la mera tenencia en posesión y en consecuencia se confirme lo resuelto.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio prescriptivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sabido es que la pretensión adquisitiva por prescripción apuntala su éxito a partir de la conjunción de una serie de presupuestos axiológicos que darán cuenta, tras las demostraciones de rigor, que quien ostentó un inmueble por determinado lapso denotando actos de señorío y dueño ha de reputarse como titular del dominio del inmueble en donde ha desarrollado posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que el despliegue probatorio dentro del decurso del trámite se erige en un elemento de basilar trascendencia de cara a tener por acreditados todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, siendo la prueba el camino a la consolidación de unas circunstancias fáctico – jurídicas que requieren de su verificación en el escenario judicial.

La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” se compone de dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, verbigracia sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El *animus* por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende”.

Es así que, la posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, sin distinción si se trata de una pertenencia civil o una de cariz agrario, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Háblese, entonces, del **corpus** y el **animus**, respectivamente.

Con todo, sobre su condición de poseedora material, la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga precisó que tuvo génesis en el año 1963 cuando ingresó al lote de terreno pretendido en usucapión junto a quien era su cónyuge, residiendo allí desde

entonces y llevando a cabo actos positivos de dominio. Agregando que, en el año 2001, siendo la propietaria del lote de mayor extensión la sociedad Frontino Gold Mines Limited, suscribió un contrato de arrendamiento en donde se comprometió a pagarle a aquella sociedad minera \$1 peso mensual por el uso, goce y disfrute de la porción de terreno objeto de la controversia.

Explicó que desde el 15 de julio de 2002 es beneficiaria de las prestaciones derivadas de la pensión de vejez, que a la par supuso la terminación de su relación laboral con Frontino Gold Mines Limited, por lo que desde ese instante dejó de cumplir con el pago del canon mensual pactado para saberse señora y dueña del lote de terreno que habitaba, llevando a cabo actos de conservación, mantenimiento y embellecimiento de los que estarían a cargo de cualquier propietario.

La circunstancia descrita pone de presente la admisión que hace la prescribiente del reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de la sociedad Frontino Gold Mines Limited, fijando un escenario de interversión del título desde el momento en el que adquiere su pensión y que concurre con la terminación de su relación laboral con quien además fuera su arrendador, esto es, el 15 de julio de 2002. En otras palabras, la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga asociaba la culminación de la relación laboral que sostenía con Frontino Gold Mines Limited con la extinción de la convención arrendaticia que también mantenía con aquella sociedad minera y de allí, el desprendimiento obligacional devenido de ese acuerdo para apuntalar su interversión.

Sin embargo, de la lectura del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga y Frontino Gold Mines Limited puede advertirse que, en su cláusula cuarta, señala que:

*“(...) CUARTA: El arrendatario autoriza por medio del presente contrato al arrendador para que éste deduzca de su pago mensual la suma de un (1) peso pactado como canon de arrendamiento en la cláusula anterior, ésta autorización la da solamente mientras sea trabajador del arrendador, pues, mientras el arrendatario no incurra en una de las causales legales o contractuales de terminación del contrato, **éste durará mientras esté***

vigente el contrato de trabajo celebrado con el arrendador, o sea que el arrendamiento se terminará a partir de la ocurrencia de eventos tales como renuncia, despido, muerte, abandono del cargo del arrendatario TEODOLFA MADRID y, de dicha fecha en adelante, las partes acuerdan que dicho contrato se convierta en comodato a título precario regulado por el Título XXIX, Libro 4° del Código Civil Colombiano, con los derechos, obligaciones, limitaciones y facultades recíprocas y unilaterales que se consagran para esta clase contratos; en consecuencia, a partir de dicha fecha, cesa para el arrendatario la obligación contraída en la cláusula tercera de pagar canon de arrendamiento y cesa también la facultad concedida al arrendador en la cláusula cuarta de deducirle el canon acordado del pago de sus salarios. Igualmente, el arrendador en dicha fecha de terminación de la relación laboral entre ambas partes, adquiere el derecho de exigir la entrega del inmueble materia de este contrato en cualquier tiempo (...)

Como puede advertirse, es cierto que la finalización de la relación laboral otrora existente entre la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga con la sociedad Frontino Gold Mines demarcaba contractualmente la terminación del contrato de arrendamiento, sin embargo, la cláusula trasuntada también puntualizó el escenario comercial a continuación de las referidas culminaciones, previendo que, se transformaría lo inicialmente acordado en un contrato de comodato precario.

Memórese que el comodato es definido por el artículo 2200 del Código Civil como el contrato en que una parte entrega – *comodante*- a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz para que haga uso de ella – *comodatario*- con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso, adquiriendo la connotación de *precario*, a veces del artículo 2219 *ibídem* cuando el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa en cualquier tiempo.

Con todo, y de conformidad con lo esgrimido en el artículo 2201 del Código Civil, el comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía,

pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

En conclusión, si bien se encontraba coligada la duración del contrato de arrendamiento a la vigencia de la relación laboral de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga, lo cierto es que el mismo acuerdo negocial reglamentó un escenario sucedáneo en el que se mutaba la naturaleza del contrato y, por supuesto, las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, pasando de denominarse los partícipes como arrendador y arrendataria a comodante y comodataria.

No obstante, y al margen de la acreditada mutación contractual, el común denominador de ambas calidades está determinado en que, tanto como el arrendatario como el comodatario, reconocen la titularidad de quien *arrienda* o *presta* el bien objeto de negociación. Es así que bajo la calidad de arrendataria la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga reconocía un mejor derecho, representado en el dominio, en la sociedad Frontino Gold Mines; y una vez mutada la convención negocial, ahora en condición de comodataria, acepta y consiente esa misma circunstancia.

En razón de ello, máxime cuando se le comunicó personalmente a la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga la cesión del contrato de arrendamiento/comodato a la actual propietaria, esto es, a Gran Colombia Gold Segovia antes Zandor Capital S.A, acertó el juzgador de instancia al colegir que la estancia de la demandante en el lote de terreno objeto de usucapión obedece a una circunstancia contractual que la caracteriza como mera tenedora en tanto no ha sido requerida para que restituya la porción de terreno entregada, hecho que puede tener lugar en cualquier tiempo en virtud de la naturaleza del comodato precario.

Y es que, en punto a la interversión de su título, la cual circunscribió al 15 de julio de 2002 momento en el que terminó su relación laboral y correlativamente se hizo beneficiaria a la pensión de vejez, era necesario que los actos demostrativos de la mutación del título trascendieran más allá del no pago del canon mensual fijado, en tanto, ello la mantiene en el escenario negocial previsto justamente en el contrato del que se pretendía apartar obligacionalmente. En otras palabras, rehusarse al

pago del canon arrendaticio previsto no tiene la suficiencia demostrativa para advertir una prístina rebeldía respecto de los derechos de dominio del titular del predio, por cuanto la misma disposición clausular del contrato analizado la relegaba de esa obligación, imponiéndole ahora las propias del contrato de comodato.

Es cierto que la prueba testimonial adjuntada por la parte actora dio cuenta de la estadía de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga en el lote de terreno por aquella pretendido desde hace más de 50 años, sin embargo, ninguno de ellos fue preciso en identificar el instante exacto en el que aconteció el viraje cognoscitivo en la demandante para reputarse dueña, ni relataron cuáles fueron los actos categóricos, patentes e inequívocos de goce y transformación que contradigan frontalmente el derecho de dominio que ostenta la enjuiciada, en tanto si bien explicaron los actos de conservación, mantenimiento, embellecimiento y demás ejecutados por la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga, no señalaron cómo aquellos se distinguían de los actos que corresponden a todo arrendatario o comodatario tales como “*emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa*”, o responsabilizarse “*de todo el deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa*”, obligaciones que no solo competen al propietario sino también al arrendatario y al comodatario.

Lo anterior, porque los actos de conservación y mejoramiento, en sí mismos considerados, no pueden conducir a la declaratoria de la pertenencia, pues previamente debió demostrarse el elemento intelectual de la actora, que no puede tenerse por satisfecho a partir de las inobservancias probatorias reseñadas en tanto no dieron fe del fenómeno mental fundado en el convencimiento de poseer para sí.

Memórese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ señaló que tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: **a) Como mero tenedor**, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien

¹ Sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros.

reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b) Como poseedor**, cuando, además de detentar materialmente “*la cosa*”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; y **c) Como propietario**, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

En consideración de esta Sala de Decisión, la aceptación que hiciese la actora de integrar como contratante aquella convención arrendaticia que luego mutó a un contrato de comodato precario, hacía más compleja la labor de la usucapiente, ya que era menester que dirigiera sus esfuerzos a demostrar un evidente acto de rebeldía que diera pie al comienzo de su posesión, sin embargo, y como quedó visto, no fue posible identificar ese trocamiento en sus calidades, sin que sea posible conocer el percursor de su proceso intelectual de saberse dueña de la porción de terreno pretendida, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 *ibídem* fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga contra Sociedad Gran Colombia Gold Segovia antes Zandor Capital S.A. y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57789b60e5c5155410fb6c6fdee50aee8b4981971bec8e13ec7320d6eecf38ba**

Documento generado en 19/03/2024 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>